

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200086800

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADO: MARIO ALBERTO MONTOYA CLAVIJO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora - GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra del proveído de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso de imposición de servidumbre, y en consecuencia se autorizó el ingreso del personal del **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, al predio denominado “LOS NARANJOS”, se ordenó la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio y se designó perito evaluador de bienes inmuebles.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, “*se hace necesario solicitar al despacho, se acceda a REPONER PARCIALMENTE el citado numeral del auto Admisorio, con el fin de incluir en el mismo la **AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE DE ACUERDO AL PROYECTO SEAN NECESARIAS PARA EL GOCE EFECTIVO DE LA SERVIDUMBRE** sobre el predio objeto de la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta que sin esta autorización, la empresa demandante no podría iniciar el ejercicio de la servidumbre requerida en los términos que dispone la Ley pues, la orden se está limitando únicamente en el ingreso. Finalmente, es importante destacar su señoría, la importancia de proferir un Oficio dirigido a la estación de policía del municipio de Amagá, Antioquia, en donde se comunique la medida y se ordene garantizar la efectividad de esta, conforme a lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020. (...) El nombramiento del perito como interviniente en la diligencia, y la orden de practicar un dictamen **NO SE ENCUENTRA** contemplado en la norma especial que rige este tipo de proceso, taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, las cuales, indican que la diligencia de inspección judicial la debe realizar únicamente el Juez, y es quien **“identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”**. Así las cosas, no puede el despacho de modo*

oficioso ordenar esta prueba cuando la Ley taxativamente le indica al operador judicial la identificación y reconocimiento del predio.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.*

Ahora, si bien es cierto el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, *“autoriza el ingreso al predio”*, como una modificación temporal con ocasión al estado de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, a lo cual no es ajeno Colombia con el objetivo de evitar el contagio de las personas que intervienen en la diligencia y al tratarse de obras relacionadas con un servicio de primera necesidad como lo es la energía; lo anterior, de ninguna manera significa que el artículo 28 de la Ley 56 de 1.981, haya sido derogado, por lo que a la fecha tiene plena validez; es una modificación temporal mientras se supera la emergencia sanitaria, además, durante el trámite del proceso de imposición de servidumbre el Juez puede de oficio ordenar la inspección judicial si así lo requiere.

Lo anterior así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2020. Al manifestar que *“debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a*

partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal” (Resaltado del Despacho).

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el protocolo de bioseguridad para llevarse a cabo las audiencias y/o diligencias fuera de la sede judicial.

Nótese, que es indispensable la intervención de perito evaluador de bienes inmuebles, quien es la persona idónea para colaborar e indicar el área por donde debe imponerse la servidumbre.

Por lo anterior, resulta más que claro porque se ordenó la diligencia de inspección judicial al predio “LOS NARANJOS”, con intervención de perito evaluador de bienes inmuebles.

Colofón de lo anotado en precedencia se mantiene incolume el auto de fecha 13 de enero de 2.021, por encontrarse ajustado a derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído adiado 13 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7033c64936f07c23efa79bb09fde48e64dfa0280a8fc3c60753e700516d74e9

Documento generado en 22/01/2021 11:17:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**